



Expediente 202205C02PA0001

Informe Justificativo del establecimiento de umbrales específicos para los criterios técnicos mínimos a contemplar en la primera fase de licitación del contrato de los servicios de almacenamiento y procesamiento administrado y gestionado, seguridad y monitorización de las infraestructuras tecnológicas que sustentan y posibilitan el ejercicio de competencias atribuidas a la Dirección General de Ordenación del Juego

Tal y como se refleja en la Hoja-Resumen del pliego de cláusulas administrativas, apartado 13 y Anexo II "CRITERIO SDE VALORACIÓN", del expediente 202205C02PA0001, la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), propone llevar a cabo la valoración de las distintas ofertas en dos fases diferenciadas, siendo la primera de estas discriminante en cuanto a la superación de unos umbrales mínimos de valoración. En dicha primera fase, se atenderá a los aspectos de las proposiciones evaluables por juicio de valor en cuanto a la calidad técnica de las propuestas. Es decir, SIN aplicación de fórmulas matemáticas:

	CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	Puntuación máxima
1ª Fase	SIN aplicación de fórmulas matemáticas	49
1.1	Plan de recepción, transferencia, prestación y devolución del servicio	16
1.2	Características Técnicas de los Servicios	33

Al objeto de proteger los intereses de la administración, y asegurar que las ofertas presentadas puedan cumplir con garantías los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) durante la ejecución del servicio, se establece un umbral mínimo de puntuación, tanto en el criterio asociado a las fases de prestación del servicio (1.1), como a las características técnicas de los servicios (1.2), para poder acceder a la ulterior valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas. Por lo tanto será preciso, para superar esta fase, que las proposiciones hayan obtenido al menos el 50% en cada una de las puntuaciones máximas posibles, excluyendo las mejoras propuestas en los distintos servicios (8 puntos en el criterio 1.1 y 16,5 puntos en el criterio 1.2), valorándose al menos con dicha puntuación mínima toda propuesta cuyo contenido presente, para cada uno de dichos criterios, la calidad técnica y la descripción suficiente que permita al órgano gestor considerar que la misma estará en condiciones de cumplir con garantías los mínimos exigidos en el PPT.

La exigencia de alcanzar un umbral mínimo de puntuación en los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor ("Calidad técnica de los servicios" y "Plan de recepción, transferencia, prestación..."), con la previsión de un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación cuya no superación conlleva la imposibilidad de continuar en el proceso selectivo, si bien es conforme a Derecho al amparo del artículo 146.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), su concreta aplicación no puede interferir en el objetivo de toda contratación pública, que es la comparación de ofertas entre distintos licitadores, sin menoscabo del cumplimiento, por parte de las ofertas, de los requerimientos mínimos determinados en el pliego. Es decir, evitar la existencia de arbitrariedad en la valoración realizada y evitar la vulneración de los principios de concurrencia, igualdad de trato y por ende eficiencia y buena gestión de los fondos públicos al excluir ofertas económicamente más ventajosas

CORREO ELECTRÓNICO:

dgoj.dgeneral@ordenacionjuego.gob.es

1 / 3

C/ ATOCHA, 3
28071 MADRID
TEL: +34 91 571 40 80
FAX: +34 91 571 17 36

CSV : GEN-83b3-fb9d-1789-dd3e-aa92-a893-1c25-8c88

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIKEL ARANA ECHEZARRETA | FECHA : 04/02/2022 09:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 04/02/2022 09:29





para la administración, siempre y cuando estas sean precisas, claras, eficientes y de calidad técnica suficiente, así como ajustadas a las especificaciones requeridas en el pliego.

En el caso que nos ocupa, dada la naturaleza del contrato y la criticidad y dependencia de los servicios de hosting de equipamiento hardware y software, así como servicios vinculados con la seguridad de sistemas de información que tiene esta Dirección General para el cumplimiento de sus competencias, se considera suficientemente motivada la necesidad de contar con soluciones técnicas y de calidad suficiente que lleve a pensar que el futuro adjudicatario ha interiorizado y comprendido los requerimientos de la administración, así como que tiene los medios técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo la ejecución del contrato con unos mínimos de calidad suficientes para permitir a la DGOJ realizar su actividad. No hay que olvidar que sin el servicio de almacenamiento y procesamiento administrado y gestionado, seguridad y monitorización de las infraestructuras tecnológicas, la DGOJ tendría que paralizar su actividad y de esta depende directamente el funcionamiento del mercado de juego online, ya que el servicio ofrecido de consumo obligatorio a los operadores de juego con licencia estatal es 24x7, y que por otra parte pagan una tasa para tener este servicio y por tanto, podrían demandar a la Administración Pública si tuvieran que dejar de comercializar su actividad.

Es por esta razón, por la que la DGOJ considera necesario establecer un umbral mínimo de puntuación exigible al licitador en el criterio de calidad técnica para continuar el proceso selectivo al establecer dicho proceso en fases diferenciadas, y al estar considerándose en el procedimiento más de un criterio de valoración (preceptos establecidos en el art 146.3 de la LCSP).

Cabe decir que, al objeto de satisfacer el principio de igualdad, favorecer la concurrencia y la inclusión en las distintas fases de toda propuesta que cumpla los requerimientos mínimos del pliego, los criterios que nos ocupan (1.1 y 1.2) serán interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que la contratación persigue. Es decir, toda oferta o propuesta que cumpla con los mínimos de calidad técnica, descripción detallada de los distintos servicios ofertados, y de muestras que garanticen la capacidad de ejecución de los mismos en tiempo y forma, obtendrán una valoración de al menos el valor de dicho umbral establecido, pudiendo optar a la segunda fase del procedimiento de valoración.

Para finalizar, esta Dirección General considera conveniente establecer dos umbrales diferenciados para los dos criterios técnicos imprescindibles, al considerarse ambos criterios de igual y capital importancia para la correcta ejecución del contrato. En caso contrario, estableciéndose un único umbral a superar del 50% de la valoración máxima (24,5 puntos), pudiera darse el caso de superar esta fase alguna propuesta cuya oferta técnica fuera muy deficiente en relación a los requerimientos mínimos establecidos en el pliego para uno de estos criterios técnicos necesarios, y superior en cuanto a calidad y detalle del otro criterio técnico imprescindible. Es decir, pudiera considerarse una oferta cuya calidad técnica presentase deficiencias en cuanto a calidad, descripción, especificaciones técnicas, o dudas en cuanto a su correcta ejecución como la económicamente más ventajosa, con el riesgo para la Administración que esto supone.

Hay que señalar también que ni la Directiva 2004/18/CE (LA LEY. 200915/2004) ni la legislación nacional de aplicación contiene precepto alguno ni indicación sobre qué debe hacer un poder adjudicador cuando en un procedimiento abierto de licitación se constata, por parte del órgano que evalúa las ofertas, que la oferta técnica presentada por un licitador y sobre la que no está permitido solicitar aclaraciones y/o negociar aspecto alguno, es imprecisa, deficiente o no se ajusta a las especificaciones técnicas del pliego correspondiente. Por lo tanto, el establecimiento de un umbral mínimo de puntuación para la valoración de la calidad





técnica de una oferta en un procedimiento abierto y la imposibilidad de continuar en el proceso selectivo de los licitadores que no lo superen es conforme con lo que se establece en el artículo 146.3 de La LCSP.

Por las razones expuestas y conforme a Derecho, en este supuesto, se considera que el hecho de que en este procedimiento abierto se especifique en los pliegos de condiciones que por debajo de ciertos umbrales de calidad establecidos para criterios técnicos de adjudicación, y siendo estos considerados imprescindibles para la correcta ejecución del contrato (criterios 1.1 y 1.2), se considere que la proposición presentada no reúne ni alcanza un nivel mínimo de calidad, no es contrario al principio de concurrencia, ni a los principios de transparencia, discriminación e igualdad de trato.

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

D. Mikel Arana Echezarreta

CSV : GEN-83b3-fb9d-1789-dd3e-aa92-a893-1c25-8c88

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIKEL ARANA ECHEZARRETA | FECHA : 04/02/2022 09:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 04/02/2022 09:29

